

### **3.10. REGLAMENTO DE EVALUACION DE ASIGNATURAS POR SUFICIENCIA**

**Artículo 1.** El presente Reglamento establece las condiciones a ser cumplidas por los estudiantes que aspiren a ser evaluados por suficiencia, los casos taxativamente establecidos en el artículo 3 subsiguiente, las condiciones de inscripción, los requisitos para su admisión y el procedimiento aplicable a dichas evaluaciones. Las asignaturas objeto del presente reglamento son las pertenecientes a los planes de estudio de las carreras de pregrado y programas de postgrado de la Universidad Metropolitana. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de este Reglamento los siguientes componentes educativos de los Planes de Estudio: Trabajo de grado, Proyecto Industrial, proyecto Empresarial, Pasantía, Proyecto Emprendedor, Servicio Comunitario y proyecto de Ingeniería.

**Artículo 2.** Se entiende por aprobación de asignaturas mediante evaluación por suficiencia, el proceso de ejecución satisfactoria, de acuerdo a estándares establecidos por la Universidad, de una actividad o conjunto de actividades específicamente articuladas para comprobar el grado de dominio del estudiante en cuanto a los objetivos y competencias, establecidos en el programa de la respectiva asignatura, en los casos taxativamente determinados en el artículo 3 subsiguiente. Los departamentos académicos de adscripción de las asignaturas establecerán la o las actividades referidas.

La Universidad no estará obligada a realizar evaluaciones por suficiencia en todas las asignaturas y períodos académicos, sino que éstas quedarán sujetas a la viabilidad institucional. Se tendrá en cuenta la naturaleza de la asignatura, la demanda estudiantil, la oferta académica prevista, los recursos disponibles y los lapsos establecidos. Tampoco se obliga a prestar asistencia especial al estudiante salvo suministrarle el programa de la asignatura correspondiente.

**Artículo 3.** La solicitud de aprobación de asignaturas mediante evaluación por suficiencia procede en los siguientes casos:

- a. Por considerar el estudiante tener dominio de conocimientos de las asignaturas aprobadas en otras universidades nacionales o extranjeras, que no hayan sido concedidas por equivalencia en el proceso de reconocimiento de estudios.
- b. Por alegar el estudiante tener dominio de los conocimientos y competencias de las asignaturas, logrados en ambientes de aprendizaje no formales.

c. Cuando habiendo sido reprobado en la asignatura, el estudiante considera haber logrado posteriormente, el dominio suficiente de sus conocimientos y competencias.

*Parágrafo único:* La evaluación por suficiencia podrá ser presentada en una sola oportunidad en la cada asignatura seleccionada.

**Artículo 4.** La inscripción en asignaturas para las cuales se solicita la presentación de las evaluaciones por suficiencia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del estudiante:

a. Ser estudiante activo de la Universidad como cursante de una carrera de pregrado o un programa de postgrado.

b. Consignar, en el departamento correspondiente, una exposición de motivos en la que describa los conocimientos y competencias de la asignatura específica y cómo los obtuvo anexando los recaudos que sustenten su alegato. El Jefe de Departamento, el Coordinador de la asignatura o un profesor designado, comprobará la validez de tales alegatos y presentará su recomendación al Jefe del Departamento al cual corresponderá la decisión final.

c. Haber cumplido con las prelación correspondientes, sean esta obligatorias o sugeridas.

e. No haber inscrito la asignatura en el mismo período bajo la modalidad normal.

**Artículo 5.** El número máximo de asignaturas del plan de estudios de la carrera o programa de postgrado a ser evaluadas por suficiencia, no podrá exceder al 10 % del total de asignaturas del mismo.

**Artículo 6.** El número de asignaturas a ser inscritas por suficiencia en cada período académico no podrá exceder a 2.

**Artículo 7.** Las restricciones establecidas en los artículos 5 y 6 de este Reglamento no aplican para los estudiantes que estén inscritos en el Programa de Movilidad Estudiantil.

**Artículo 8.** La forma de verificación del dominio de una asignatura será diseñada por un profesor responsable de la asignatura, o por el Coordinador de la asignatura si fuere el caso. La evaluación estará a cargo de un jurado designado por el Consejo del Departamento de adscripción de la asignatura.

**Artículo 9.** El procedimiento para la solicitud de inscripción en asignaturas por suficiencia será establecido por la Secretaría General de la Universidad en consulta con los Departamentos académicos y Direcciones de Escuela, e incluirá:

a. Forma de inscripción y cancelación de la matrícula de las asignaturas inscritas.

b. Indicación en el calendario académico de los lapsos y fechas vinculadas a los procesos de evaluación de suficiencia.

c. Envío de las calificaciones a la Dirección de Registro y Control de Estudios para que sean asentadas en el histórico del estudiante con las notas del período en curso y formen parte de su Índice Académico.

La inscripción en evaluaciones por suficiencia no cuenta para la determinación del máximo de créditos y unidades permitidos cursar en un período académico.

**Artículo 10.** El resultado de un proceso de evaluación por suficiencia es irrecurrible.

**Artículo 11.** Lo no resuelto en este Reglamento será decidido por el Consejo Académico.

**Artículo 12.** Este Reglamento entrará en vigencia en el primer período del año académico 2019 – 2020.

**Artículo 13.** Se derogan las Normas de aprobación de asignaturas mediante evaluación de suficiencia aprobadas en la reunión N° 338 del Consejo Académico de fecha 8 de julio de 2004.